Filiación y sucesión de hijos naturales

1

46

612



POR GASPAR

DE ROXAS, COMO

marido, y conjunta persona de doña Clara de Molina, vezino desta Ciudad.

EN EL PLEYTO

CON EL CAPITAN DON IVAN DE Ribera, como marido de doña Ysabel de Molina, y con doña Estefania de Molina, vezinos de la villa de Caçorla.

Impresso en Granada, en casa de Blas Martinez mercader de libros. Año de 1635.

2


HRISTOVAL de Molina, vezino de la villa de Caçorla, del trato y comunicacion que tuuo cō Andrea de Contreras siendo ambos solteros, y no teniendo impedimiento alguno para casarse, tuuo por su hija a la dicha doña Clara, y auiendo muerto el susodicho abintestato, y sucedido, y ocupado sus bienes doña Ysabel de Molina, y Pedro de Molina Estremera, padre de la dicha doña Estefania, hermanos del dicho Christoual de Molina, como sus herederos abintestato, la dicha doña Clara les puso demanda, diziendo, que el dicho Christoual de Molina su padre natural auia dexado mas de seys mil ducados de bienes y hazienda, y que conforme al lustre y estimacion con que el susodicho la auia tratado, tenia necessidad para alimentarse, y sustentarse de los dichos seys mil ducados, pidio fuessen condenados los dichos doña Ysabel y Pedro de Molina a darle la dicha cantidad para alimentarse, como parece del Roll. fol. 13.

2 ¶ Los dichos Pedro de Molina, y doña Ysabel su hermana, muger del Capitan dō Iuan de Ribera, pusieron excepciones, negando la filiacion de doña Clara, insistiendo principalmēte, en que Andrea de Contreras su madre al tiempo y quando la concibio y pario era casada, y hazia vida maridable con su marido, que con ella auia venido de la ciudad de Vbeda a viuir a la dicha villa, y pretendieron assimismo, que el dicho Christoual de Molina auia gastado mucho en pleytos, y otros entretenimientos, y que no le auian tocado de los bienes de sus padres mil ducados, y que la dicha doña Clara siempre auia estado

tado firuiendo, y podia muy bien feruir, y fuftentarfe, con que no auia obligacion de darle cofa alguna, dict. Roll. fol. 14.

3 ¶ Hechas prouanças fobre todo por las partes, por fentencia de reuifta pronunciada por el año paſſado de 1627. fe declarò a la dicha doña Clara por hija natural del dicho Chriſtoual de Molina, y fe condenò a los dichos doña Yfabel, y Pedro de Molina, a que le dieſſen la fexta parte de los bienes de fu padre.

4 ¶ Y deſtas fentencias no vſo doña Clara en quanto a la dicha fexta parte que fe le mãdaua dar, fino antes por Agoſto del año paſſado de 629. falio poniendo nueua demanda a los dichos Pedro de Molina, y doña Yfabel de Molina fus tios, pretendiendo, que en la dicha villa de Caçorla fe obferuaua, y guardaua el fuero de Cuenca, de que la rayz buelua a la rayz, y el trõco al tronco, y conforme a el fe fucede a los que mueren abinteſtato, y que por muerte del dicho Chriſtoual de Molina fu padre auian quedado muchos bienes rayzes, en los quales, ella como fu hija natural, y por derecho de fangre deuia fuceder, conforme al dicho fuero, y aſsi auian de fer condenados los dichos fus tios a reſtituyrfelos con frutos.

5 ¶ Los dichos doña Yfabel, y Pedro de Molina fu hermano, y por fu muerte la dicha doña Eſtefania fu hija fe defienden con tres excepciones. La primera, que la dicha doña Clara no es hija natural del dicho Chriſtoual de Molina. La fegunda, que le obſta la excepcion de la cofa juzgada que en el dicho pleyto antiguo vuo, por la qual fe le mandò dar folamente la fexta parte de los bienes de fu padre. La tercera, que quando lo dicho ceſſara, conforme al dicho fuero no puede pretender la dicha doña Clara derecho alguno, ni deue fuceder, por fer hija natural.

6 ¶ La fentencia de viſta fue abfoluer, y dar por libres a las dichas doña Yfabel, y doña

Eſte-

Estefania de Molina, de que està suplicado por parte de la dicha doña Clara, y de Gaspar de Roxas su marido, y pretenden se ha de reuocar, condenando a los Reos en restitucion de los dichos bienes rayzes que quedaron por muerte de Christoual de Molina su padre, con los frutos.

7 ¶ Y para hazer demonstracion de su justicia, procuraremos fundar lo contrario que en las dichas tres excepciones se propone, reduziendo este discurso a los dichos tres puntos, en que viene a consistir la dificultad deste pleyto.

PRIMERO PVNTO.

8 ¶ En quanto a la filiacion natural de la dicha doña Clara, pudieramos escusarnos de cansar a V. S. y a estos señores, pues demas que en este pleyto està prouada bastantemente, assi con el trato y comunicacion que consta tuuo el dicho Christoual de Molina con la dicha Andrea de Contreras, como por auer criado, nombrado, y tratado por su hija a la dicha doña Clara mientras viuio, reconociendola siempre por tal, que es la prouança mayor que en semejantes filiaciones puede auer, iuxta tex. *in cap. Michael, de filijs Presbiterorum, & in cap. per tuas, de probat.* & tradita per Menoch. *lib. 6. præsumpt. 53. à nu. 23. cum seqq. & de arbitrar. cas. 89. à nu. 70. lib. 2.* Mascard. *conclus. 789. à num. 25.* Ioann. Baptist. Lup. *commentar. 2. de illegitim. §. 3. num. 46.* Gratian. 4. *tom. cap. 653. à num. 70* Dom. Castill. *tom. 5. cap. 104. à n 8 & 12. cum seqq.* porque aunque sea necessario reconocimiento, conforme a la l. 11. de Toro, este basta que sea tacito por el trato, nombramiento y demas conjecturas, con que se prueua la filiacion, vt in d. l. 11. Taur. agnoscunt Auendañ. *gl. 3 per tot.* & Ceruantes n. 139. Azeued. *in l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. n. 10.* & pluribus Adductis D. Castil. *tom. 6. c. 125. à n. 5. & 26. cum seqq.*

Con-

9 ¶ Concurre asſimiſmo la coſa juzgada, que en el pleyto antiguo huuo, en que ſe declarò a D. Clara por hija natural del dicho Christoual de Molina, con que no ſe puede ya poner en duda la dicha filiacion, ni tratarſe, ni controuertirſe mas della, cum res iudicata pro veritate ſemper habeatur, & nec prætextu erroris impugnari, ſeu retractari poſtea poſsit, *l. ingenuum, ff. de ſtatu homin. l. res iudicata. ff. de reg. iur.* text. optimus, in *l. ſeruo 65. §. cum Prætor, ff. ad Trebell.* ibi: *Cum Prætor cauſa cognita per errorem, vel ambitioſè iubet hæreditatem ex fideicommiſſo reſtitui, etiam publicè intereſt reſtitui propter rerum iudicatarum authoritatem, &c. l. cum putarem, ff. famil. herciſc. l. ſingulis, ff. de except. rei iud.* cum vulgat.

10 ¶ Para excluyr la fuerça deſta coſa juzgada, ſe oponen por doña Yſabel y doña Eſtefania dos coſas. La vna, que no fue la dicha carta executoria ganada con ellas, y que aſsi no les puede, ni deue prejudicar, *toto tit. C. res inter alios acta, l. ſæpè, ff. de re iudic.* La otra, que atento q̃ por las nueuas prouanças que dizen tienen en eſte pleyto, conſta del error, o injuſticia de la dicha carta executoria, y que doña Clara no puede ſer hija natural, por auer ſido caſada ſu madre al tiẽpo que la huuo, ſe ha de retractar y reſcindir prætextu dictarum probationum nouiter repertarũ, ad tradita per DD. in *l. admonendi ff. de iur. iurand.*

11 ¶ Pero ambas objecciones facilmente ſe excluyen. La primera, porque el dicho pleyto antiguo ſe litigò con el Capitan don Iuan de Ribera, y doña Yſabel de Molina ſu muger, y cõ el dicho Pedro de Molina Eſtremera, y con los ſuſodichos ſe introduxo y conteſtò tambien eſte pleyto, y aunque Pedro de Molina murio deſpues de eſtar pendiente, ſe ha ydo continuando con la dicha Doña Eſtefania, como ſu hija, y heredera, por auer en ella como tal, paſſado la inſtancia, iuxta tex. in *l. ſi eum hominem, ff. de fideiuſſor. l. ſi petitor, ff. iudic. l. ſi operarum, ff. de oper.*

*oper.libert.*cum traditis per Ant. Peregrin. *de fideicommiss.artic.53. à num.20.*Domin.Molin.*lib.4 cap.8.num.6* Dom.Castill.*lib.2.cap.9.num.5.* con que necessariamente se ha de confessar, que en quanto a la filiacion de doña Clara les obsta a los contrarios la excepcion de la cosa juzgada en el dicho pleyto antiguo, pues en el se declarò por hija natural, litigandose con las mismas partes con quien se contestò este pleyto, y asi concurren las tres identidades que se requieren por la *l. cum quæritur 12.cum leg.seqq.ff.de except. rei iud. cap.fin.de except. in 6.*cuius regulam exornat Marius Giurb.*decis.20. à num.1.* Dom.Castill. *lib.5. cap.104. à num.25.*porque aunque despues se cõtinuasse la instancia y juyzio en doña Estefania, como heredera del dicho Pedro de Molina su padre, no por esso se alterò, ni mudo en cosa alguna su naturaleza, sed potius se ha de juzgar como si todauia se siguiera con el ex reg. text.in *l.2.§.ex his,ff. de verbor.oblig.l.hæres absens 19.l.si is qui Romæ 34.ff.de iudic.* cum vulg.

12 ¶ Demas que aunque no se vuiera començado, ni contestado, como se contestò este juyzio con el dicho Pedro de Molina, sino con doña Estefania su hija, adhuc le prejudicara y obstara la cosa juzgada que salio con su padre, cum res iudicata, non solum ipsi cum quo actum est, verum etiam eius hæredibus, & successoribus præiudicet, *l.si à te 9.§.fin.l.si mater 11.§.si egero, l.exceptio 28.ff.de except.rei iud.*glos. in l. *& an eadem*, verb. *personarum,ff.eod.tit.*Bart.*in l.creditores, col.6.C.de pignor.* Socin.iun.*cons.181.n.84. vol.2.* Petr.Surd.*cons.312.n.11.& 12. lib.3.*

13 ¶ Sin que se pueda dezir que esto no procede quando la cosa juzgada cayò sobre cosa en que el hijo tiene derecho independiente de el padre, como lo es el de la sangre y parentesco. Porque se responde, que esto no puede proceder quando el hijo es heredero tambien de el padre,

ex

ex dictis in num. præcedenti, ni se aplica a nuestro caso, porque el derecho del parentesco no lo tiene doña Estefania independiente de su padre, pues mediante la persona de el, y ser su hija, lo tiene, ni aqui se trata de parentesco, que pretenda doña Clara con doña Estefania, sino de la filiacion de la susodicha, respeto de Christoual de Molina su padre, y de sus bienes y sucession.

14 ¶ Vltra, de que en materia de filiació, o parentesco, la sentencia que sale con el padre, o con el pariente mas cercano, qui primas vices agendi habet, es cierto que prejudica y obra cosa juzgada para con todos los demas parientes, vt probat tex. in *l. ingenuum, ff. de stat. homin. l. 1. §. vltim. de liber. agnosc. l. 20. tit. 22. part. 3.* exornat pluribus adductis Dom. Castill. *lib. 5. cap. 104. num. 21.* cuias decisiones no solamente proceden quando el juyzio se litigò con el padre, sino tambien quando se litigò con otro qualquier pariẽte que fuesse legitimo contradictor (como lo fueron su padre y tia de doña Estefania) vt tradunt Bald. in *dict. l. ingenuum, 2. lectura, num. 2.* Peregri. *de fideicommiss. artic. 53, num. 44.* D. Francisc. Hieronym. de Leon omnino videndus, *decis. 93. a nu. 4. 6. & 13. cum seqq.* Dom. Castill. *lib. 6. c. 157. num. 36.*

15 ¶ Y de menos consideracion es la segunda objeccion, porque aunque es controuertido si la cosa juzgada se puede retractar prætextu instrumentorum nouiter repertorum obtento restitutionis in integrum beneficio in puncto iuris, la mas verdadera opinion es que no, vt ex textu satis expresso, in *l. sub specie, C. de re iudic.* ibi: *Sub specie nouorum instrumentorum POSTEA REPERTORVM, res iudicatas restaurari, exemplo graue est, c. suborta 21. de sentent. & re iudic.* defendunt Cuman in *l. Imperatores, ff. de re iudic.* Fulgos. *cons. 181. & in l. arbitrio, §. dolo, ff. de dol. malo*, Fachin. *lib. 1. controuers. cap. 51.* & probatur per argum. ab speciali, in dict. *l. Imperatores 35. ff. de re*

iudic.

iudic. & in l. 19. tit. 22. part. 3.

16 ¶ Pero quando admitiessemos la opinion contraria, y lo que se dize de los instrumentos, procediera tambien en los testigos nueuamente hallados, no se podia ajustar, ni proceder en nuestro caso. Tùm, porque como parece del testimonio presentado del pleyto antiguo, en el se alegaron por las partes contrarias contra la filiacion de doña Clara las mismas excepciones que en este pleyto se han deduzido, y se insistio, principalmente en que su madre al tiempo que la huuo era casada, y hazia vida maridable con la misma persona que oy le quieren imputar, y por las prouanças de doña Clara que hizo con veynte y dos testigos, y por la fee del Baptismo que se presentò, constò con euidencia de lo contrario, y que era hija natural del dicho Christoual de Molina, y que por tal siempre el susodicho la auia reconocido, y por ser esto tan cierto por el dicho pleyto, fue declarada por tal hija natural, con que ay la cosa juzgada que hemos põderado en quanto a la dicha filiacion, y està ya vencida y reprouada la excepcion que oy se propone, de que la madre de doña Clara era casada, y assi no se puede boluer a proponer, iuxt. text. in *l. 1. C. si ex fals. instrum.* ibi: *Quia nondum de falso quaesitum est, l. fin. C. de fide instrument, l. 116. tit. 18. part. 3.* notant glos. in dict. *l. vltima*, verbo, *Et si positaque in dict. l. 1. C. si ex fals. instrument* & vtrobique communiter DD. D. Greg. in dict. *l. 116. schol.* 4. Dom. Paz, *de tenut. c. 32. à n. 34.*

17 ¶ Tùm etiam, porque toda la prouãça de que doña Estefania y consortes se vale, se reduze a cinco testigos, tres del pleyto antiguo q̃ dizen lo que en el dixeron, y se ratifican en sus primeros dichos, y dos que han presentado de nueuo, los tres primeros no son de consideraciõ, porque con la cosa juzgada que conta lo que depusieron huuo, quedaron vẽcidos y reprouados, & nulla fides eis adhiberi potest, *cap. suborta 21. de*

 sent.

sent.& re iud. ibi: *Nimirùm si præfati Innoc. priuilegium Alexandro fuit in iudicio præsentatum, & ipse tulit sententiam contra illud intelligitur reprobasse*, vbi notant Abb. & Ancharran. n. 5. Felin. n. 19. Menoch. *cons. 23. num. 28.* Rota, *decis. 287 in fin. lib. 5. part. 3. diuers.* D. Paz, *de tenut. dict. cap. 32. à n. 28* Y tampoco se podia valer de los otros dos testigos nueuamente presentados, porque no conclu yen cosa considerable, ni deponen con certeza, y finalmente no se alargan a dezir mas que lo que dixeron los testigos del pleyto antiguo, y para q̃ la sentencia se pueda retractar, prætextu testium nouiter repertorum, es necessario que concurrã tres requisitos. El vno, quod testes non nisi hodie potu erint reperiri. El otro, quod testes nouit er reperti sciant, & deponant aliquid noui, quod maximè conducat ad retractationem rei iudicatę, & eam omnino destruat, vt tradunt Bart. Bald. & Paul. Castrens. *in l. nam & postea, §. si minor, ff. de iur. iurand.* Siluan. *cons. 19. num. 4. lib. 1.* Sforcia Odus, *de in integr. restit. part. 2. quæst. 76. art. 3. n. 12. & 13.* Y el tercero requisito es, que la parte que se quiere valer de nueuos testigos contra la cosa juzgada, no huuiesse podido ver las prouanças del pleyto antiguo, porque de otra suerte por el temor que ay de subornacion, vt in *cap. fraternitatis, de testib.* no se deuen admitir, ni seran de efecto las nueuas prouanças, vt post Bart. Cacialup. & alios in dict. *l. admonendi, ff. de iur. iur.* tradit ibi Eugen. *limit. 29. in vltima ampliat.* Ant. Gabr. comm. *tit. de testib. concl. 21. n. 131.*

18 ¶ Tum denique, porque quando cessara todo lo que hemos dicho, y fuera la prouança contraria de alguna consideracion, adhuc no se admitiera, ni pudiera por ella retractarse la cosa juzgada que assiste a doña Clara por la sentencia de reuista de el pleyto antiguo, quoniam sententia reuisionis perpetuam firmitatem obtinere debet, & nullo modo retractari potest, nec etiam prætextu cuiuslibet nullitatis, vt in l. 4.

tit. 17.*lib.*4. *Recop.* nec restitutionis in integrum, como està ya decidido por el capitulo de Cortes del año de 610. vt nouissimè testatur Carrasco, *in suis var. tract. tract.* 2. *an habeat locũ restitutio contra sententiam reuisionis, à n.*14.*cum seqq.* Y assi consiguientemente tampoco se puede retractar por instrumento nueuamente hallado, vt latè cõ probat Carrasc. *à num.* 32. *cum alijs seqq.* ni por dezir que se pronunciò por falsos testigos, o instrumentos, vt idem Carrasc. asserit, *d. tract. n.* 56. *& seqq.*

19 ¶ Con que parece no se puede dudar de la filiacion natural de la dicha doña Clara, y que la excepcion que contra ella se opone, ni tiene justificacion, ni puede ser de momento contra la cosa juzgada que ay.

SEGVNDO PVNTO.

20 ¶ De menos consideracion es la excepcion que se nos opone de cosa juzgada, por dezir que en el pleyto antiguo doña Clara pidio toda la hazienda de su padre, y solamente se le mandò dar la sexta parte que pertenece a los hijos naturales muriendo su padre abintestato, cõ que quedò excluyda de toda la demas hazienda, y le obsta la dicha excepcion de cosa juzgada, & litis finitæ, iuxta text. in *l. si mater,* §. *denique, &* §. *eandem, ff. de excep. rei iud.* cum similib.

21 ¶ Porque se satisfaze, con que para que obste la excepcion de cosa juzgada, y se diga auerla, es necessario que concurran las tres identidades, rei, personæ, & causæ: desuerte, que faltando qualquiera dellas, nullo modo res iudicata preiudicium afferre potest, vulgat. *l. cum quæritur, cum duabus legib. seqq. ff. de except. rei iudic. cap. fin. de except. lib.* 6. Menoch. *cons.* 828. *a nu.* 2. Mar. Giurb. *decis.* 20. *num.* 1. Dom. Castill. *lib.* 5. *c.* 104. *num.* 25.

Ideòque

22 ¶ Ideòque quoties ex alia causa, seu iure agitur exceptio litis finitæ, seu rei iudicatæ non obstat, *l. & an eadem* 14. *l. cum de hoc* 27. ibi: *Causa proxima actionis, ff. de except. rei iudic. l. habebat, ff. de instit. act. l. Aurelius* 29. *§. quidam, ff. de liberat. legat. cap. vltimo, de caus. possess. & propriet. cap. olim* 14. *de priuileg. cap. cum dilecti* 3. ibi: *Salua quæstione Canonicis de emptione & vendit.* Abb. & cæteri, in *cap. examinata, de iudic.* Pinel. in *l. 2. part. 3. cap. 3. num. 28. & 31. C. de rescind. vendit.* Mar. Giurb. *decis. 20. num* 8. optimè Donel. *lib. 22. commentar. c. 5.* & ibi etiam Osuald.

23 ¶ Y aunque quando el pedimiento y demanda es general, suele esto variarse, y la distincion cierta y verdadera es, que si la accion q̃ se intenta es real, y se propone y deduze en la demanda generalmente, nulla certa causa expressa, aunque despues en la prosecucion solamente se prosiga, y controuierta, tamen la sentencia prejudicara, non solum quo ad causam prosecutam, sed etiam quo ad cæteras omnes, quæ possent prosequi, porque fue visto en la demãda general deduzirlas todas. Pero si la accion que se intenta es personal, aunque se deduzga absolutamente, y sin expressar causa alguna particular, si despues la prosecucion es especial, en quanto a vna causa, quo ad illam tantummodo obstara la cosa juzgada, y no en quanto a las demas que no se prosiguieron, prout hanc distinctionem expressè probat tex. in *l. si mater* 11. *§. denique, & §. eandem causam, l. & an eadem* 14. *§. actiones, ff. de except. rei iudic. cap. Abbate sane* 3. *de sent. & re iudic. lib. 6.* & vtrobique notant gl. & DD. Abb. in *c. 1. de libelli oblat. num.* 14. *l. 25. tit. 2. part. 3.* vbi Dom. Gregor. Donel. *d. lib. 22. commentar. c.* 5. & ibi etiã Osuald.

24 ¶ Pero quando la demanda y accion no se propone general, e indistintamente, si no expressando causa cierta, tunc, ora sea la accion real, ora personal, las sentencias y cosa juzgada

que

que huuiere, ſolamente obſtaran en quanto a la cauſa, y derecho deduzido, y no en quanto a las demas que el actor tenia, o podia tener, y no ſe deduxerõ, vt appertè probatur in dict. *l. ſi mater* 11. §. *ſi quis autem, ff. de except. rei iudic.* in hæc verba: *Si quis autem fundum petat ſuum eſſe, eo quod Titius eum ſibi tradiderit, ſi poſtea eum alia ex cauſa petat, cauſa adiecta non debet ſubmoueri exceptione*, optimus tex. in dict. *cap. Abbate ſanè*, verſ. *Cæterum præ dicta*, & verſ. *Secus autem, de ſent. & re iudic. libr. 6. d. l. 25. tit. 2. part. 3.* verſ. *Pero mucho ſe deue guardar*, & verſ. *La ſegunda*, ibi: *La ſegunda, porque ſi acaecieſſe que el demandador non prueue aquella razon que puſo en la demanda, porque dezia que era ſuya, que la puede deſpues demandar por otra razon ſi la huuiere, e non le embargara el primero juyzio que fue dado contra el ſobre aquella coſa miſma, pues que por otra razon la demanda que non a que ver con la primera*, notant gl. in dict. *l ſi mater*, §. *denique*, verb. *ſi hominem*, & *in* §. *eandem*, verbo, *vendicatione*, & verbo, *deduxerit*, *gl. in cap. ſignificantibus*, verbo, *ſignificantibus*, *de libelli oblat. & in dict. cap. Abbate ſanè*, verb. *aliæ*, & verb. *ſimilis*, vbi Ancharran. *num. 5.* Bart. *in dict. §. denique, num. 1.* vbi etiam cæteri, & in *l. & an eadem* 14. §. *actiones, ff. de except. rei iud.*

25 ¶ Y conforme a eſtas diſtinciones y reſoluciones textuales, nadie podrà afirmar que a doña Clara le obſta la coſa juzgada que huuo en el pleyto antiguo de alimentos, en que ſe le mandò dar la ſexta parte de los bienes de Chriſtoual de Molina. Lo vno, porque la demanda que en el dicho pleyto ſe puſo fue por cauſa y derecho particular de alimentos, pretendiendo ſe le deuian como a hija natural, y que tenia neceſsi dad de ſeys mil ducados para alimẽtarſe, como de la dicha demanda con euidẽcia ſe conoce, ibi: *Quedò mi parte muy pobre y neceſſitada, ſin tener con que ſe poder ſuſtentar, ni alimentar.* Et ibi: *Auiendo quedado por ſu fin y muerte mas de ſeismil ducados, deuiẽdo los ſuſodichos dar a mi parte la dicha cantidad para poderſe*

ſuſtentar y alimentar conforme a ſu calidad, &c. Y en la concluſion, ibi: *Declare a mi parte por tal hija natural, y condene a los ſuſodichos a que le den y entreguen los dichos ſeys mil ducados, adjudicandoſelos en proprie dad, para que con ellos ſe pueda ſuſtentar, y alimentar conforme a ſu calidad, porque la dicha cantidad aun no es baſtante para poderſe ſuſtentar, &c.* De ſuerte, que en la dicha demanda no ſe deduxo otro derecho que el de alimentos, ni las excepciones de los Reos ſe opuſieron contra otra coſa, que contra la filiaciõ y alimentos, negando el ſer la dicha D. Clara hija natural de Chriſtoual de Molina, y pretendiendo no ſe le deuian alimentos por eſta cauſa, y porque podia muy bien ſeruir, y ſuſtentarſe deſta ſuerte con ſu trabajo y ſalario, y ſobre eſto ſolamente ſe ſufrio todo el pleyto, ſin que por las partes ſe deduxeſſe otro derecho alguno, ni aun el de la ſexta parte que a la dicha doña Clara pertenecia abinteſtato, porque eſto ſin auer deduzido mas que el derecho de alimentos, ſe le mandò dar por la ſentencia de reuiſta: y aſsi auiendo ſido el dicho pleyto y demanda ſobre derecho particular de alimentos, mal ſe puede pretender que obſte y obre coſa juzgada en quanto al de el tronco que oy ſe pretende, pues quando el pedimiento y demanda es eſpecial, nunca puede obſtar la coſa juzgada que ſobre el huuiere en mas que el derecho deduzido, vt diximus ſupr.

26 ¶ Sin que ſea de conſideracion dezir, que la dicha doña Clara no podia pedir por derecho de alimentos toda la hazienda de ſu padre, ni mas que la ſexta parte: y que aſsi el pedimiento q̃ hizo no ſe puede reſtringir al derecho de alimentos: porque eſte argumento, o conjectura no puede proceder, quando como en nueſtro caſo conſta claramente de lo contrario, y que por la dicha cauſa, y derecho, ſe pidieron los dichos ſeys mil ducados, porque no es nueuo pedir mas de lo que legitimamente a vno le pertenece, y por eſto la ſentencia de reuiſta no le mandò dar

mas

mas que la sexta parte, teniendo esta porciõ por bastante para que Doña Clara se alimentasse, pues si no lo fuera, es cierto pudiera pedir hasta la cantidad competente para sus alimentos, porque como estos se deuen por derecho natural, nullo iure se le pueden quitar, ni diminuyr en quanto a lo necessario, vt in terminis post Rodericum Suar. tradit Dom. Greg. in *l.* 8. *tit.* 13. *part.* 6. verbo, *menester*, & conducunt tradita per Dom. Couarruu. *de sponsal.* 2. *part. cap.* 8. § 6. *nu.* 8. *in fin.* Didac. Perez, *in l.* 22. *tit.* 3. *lib.* 1. *ordinam. col.* 165. Matienç. *in l.* 8. *glos.* 1. *a num.* 6. *tit.* 8. *libr.* 5. *Recopilat.*

27 ¶ Demas que siendo la accion que se intentò en el pleyto antiguo personal (porque esta solamente, y no real, pertenece por los alimentos, ex pluribus adductis à Dom. Couarr. *in* 4. *de sponsal.* 2. *part. cap.* 8. § 6. *num.* 14. Surd. *tit.* 8. *priuileg.* 51. Mar. Giurb. *decis.* 5. *num.* 13. *&* 43. Domin. Castill. *lib.* 5. *cap.* 104. *a num.* 45.) aun quando la demanda no huuiera sido, como fue, especial por el dicho derecho, y causa de alimentos, sino que se huuiera propuesto generalmẽte, auiẽdose despues en la prosecucion de la causa expressado solamente la dicha causa y derecho, en quanto a el solo pudiera obrar la cosa juzgada, pero no en quanto a los demas no deduzidos, ex dictis sup. n.

28 ¶ Y vltimamente se puede tambien pretender falta el requisito de la identidad de la cosa, porque en el pleyto antiguo dixo doña Clara, que por muerte de su padre auian quedado mas de seys mil ducados de hazienda, y no pidio los bienes rayzes en especie que su padre dexò, como oy los pide por el derecho de tronco, sino solo la cantidad de los dichos seys mil ducados para sustentarse.

29 ¶ Y no se podrà dezir que ya que no obste a doña Clara la excepcion de cosa juzgada, le obsta el auer elegido y intẽtado el derecho de

de alimẽtos en el pleyto antiguo, y q̃ por esto que dò excluyda de poder intentar otro, cum electa vna actione, alteri ad idem competenti censeatur renuntiatum, nec ad illam amplius regressus detur ex regul. tex. in *l. quod in hæredem*, §. *eligere*, *ff. de tribut. act. & in l. in delictis*, §. *si detracta*, *ff. de noxal.*

30 ¶ Porque esta regla solamente procede quando las acciones son incõpatibles, y proceden de vn mismo hecho, & ex eadem causa agitur: secus verò, quando no son incompatibles, porque entonces, vna electa, alia non tollitur, vt per tex. in *l. 1. C. de furt.* tradunt ibi DD. Surd. *decis. 216. num. fin.* Fachin. *lib. 12. controuers. cap. 32.* Dom. Pichard. *in §. 3. num. 10. Inst. delegat.* Salga. *part. 4. cap. 3. a num.* 205. Y lo mismo procede quando aunque las acciones ad idem, & ex eodẽ facto prouenian, tamen despues ex diuersa causa agitur, porque se puede hazer ex text. *in l. 3. C. ad exhibend. l. Aurelius 28. §. quidam ita legauit, ff. de liber. legat.* Speculator. *in tit. de act. & petit.* §. *sequitur*, vers. *Quod autem dixi*, Anton. Gabr. *lib. 2. commun. tit. de act. concl. 2. num. 6.* Salgad. *dict. 4. p. cap. 3. num.* 207. Y quando por error se eligio la vna accion, pudiendo intentarse otra mas congrua, o vtil, vt tradit Salicet. *in l. 1.* vers. *Primo casu, C. de furt.* Alueric. *in l. fin. C. de codicil.* Ant. Gabriel, *d. concl. 2. a n.* 13. cum error excludat semper consensum, & nunquam erranti preiudicet, *l. si libertus 17. § error, ff. ad Municip. l. edicto*, §. *fin. ff. de iur. fisc.*

31 ¶ Y assi supuesto que todas las dichas limitaciones se ajustan a nuestro caso, y que la accion que aora ha intentado doña Clara no es incompatible con la que intentò en el pleyto antiguo, ni se intenta por la misma causa y derecho, sino por el del tronco, que es muy distinto y diuerso, y que por ser muger siempre le escusaua el error y ignorancia, maximè tratando de euitar su daño, vt in *l. vltim. C. de iur. & fact. ignor.* parece

no

no tiene duda que por auer intentado en el dicho pleyto antiguo el derecho de alimentos, no fue visto renunciar el del tronco, ni por auersele tãpoco mandado dar la sexta parte de los bienes de su padre, pues nunca ha vsado de la carta executoria, ni ha cobrado la dicha sexta parte, pudiendo, aun quando saliera con este pleyto, cobrarla de todos los derechos, y bienes que quedaron por muerte de Christoual de Molina, excepto los rayzes.

TERCERO PVNTO.

32 ¶ En este parece viene a consistir la dificultad toda deste pleyto, porque auiendo dexado Christoual de Molina muchos bienes rayzes algunos heredados de su padre, y otros que el propio adquirio, pretenden doña Estefania y cõsortes que han de suceder en ellos por la disposicion de derecho, segun la qual muriendo alguno abintestato (como murio Christoual de Molina) aunque dexe hijo natural suceden en sus bienes, assi muebles, como rayzes, sus parientes mas cercanos, y el hijo natural solamente en la sexta parte, *Auth. licet, C. de natur. liber. l. 8. titul. 13. part. 6.*

33 ¶ Y doña Clara pretende, que como hija natural del dicho Christoual de Molina deue suceder en los bienes rayzes que dexò, conforme al fuero de Cuenca que se obserua en la villa de Caçorla, cuyas palabras originales son; *Mando, que el fijo herede los bienes de su padre, e de su madre, tambien mueble, como rayz, e el padre, e la madre, el mueble del fijo, ca el padre non deue heredar la rayz del fijo que ouo de parte de su madre, toda la otra rayz que el padre, e la madre ganaren en vno, ha de heredar qualquier dellos que viua en ello por derecho de su fijo, si el fijo viuier por nueue dias, e despues de la muerte de su padre torne rayz a rayz: e por esto mando, que*

maguer que el padre, e la madre que viuiere aya de heredar esta rayz de su fijo en su vida, pero porque la rayz ha de tornar a la rayz, de buen fiador que guarde bien la rayz, y sin daño; E la rayz que el fijo huuier de su patrimonio, quando el muriere torne a la rayz.

34 ¶ De la obseruancia deste fuero no se duda por ninguna de las partes, porque todos van llanos, en que de tiempo inmemorial a esta parte se ha obseruado en la dicha villa, y los testigos de vnas y otras prouanças lo concluyen, y solo se duda si el dicho fuero tendra lugar en todos los bienes rayzes que el dicho Christoual de Molina dexò, y si conforme a el se ha de preferir D. Clara a los Reos, y porq̃ tienen diferente inspeccion los que el dicho Christoual de Molina heredò de sus padres, que los que el mismo adquirio, se aurà de hablar dellos con distincion.

35 ¶ En quanto a los bienes que Christoual de Molina heredò de su padre, bien reconoce el Abogado contrario que se han de tener por troncales, y que en ellos ha de proceder la disposicion del fuero, y es indubitable, porque como quiera que se tome la palabra, *tornar*, de la l. 6. de Tor. in fin. y del dicho fuero, ora pro, *dare*, vel, *ire*, ora quod idẽ significet, quod, *retroire*, vel *reuerti*, ad truncum, seu radicem à quo processerunt, se verifica en los dichos bienes, pues vacando por muerte de Christoual de Molina los bienes que el susodicho auia heredado de su padre, propriamente aun en el vltimo significado se dirà que tornan, y bueluen al tronco y rayz de dõde salieron, que fue el padre de el dicho Christoual de Molina, que los auia adquirido, vt in terminis defendunt, & optimè comprobant Roxas, *in epitom. e succession. cap.* 30. *num.* 8. *& seqq.* Flor. de Men. *in addit. ad Gam. decis.* 9. Ioan. Gutierr. *lib.* 2. *pract. quæst.* 98. *per tot.* Auendañ, in *d. l. 6. Taur. glos.* 11. *num.* 17. *& seqq.* & ibi etiam Ceruant. *ex n.* 145. *cum alijs seqq.* & conducit tex. in *l.* 15. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* vbi idem in retractu consanguineorum dispo-

disponitur, y expressamente se decide por las palabras de nuestro fuero, ibi: *Toda la otra rayz que el padre, e la madre ganaren en vno, ha de heredar qualquier a dellos que viua en ello por derecho de su fijo, si el fijo viuier por nueue dias, e despues de la muerte de su padre, torne rayz a rayz.* Donde aun en los bienes adquiridos por los padres constante el matrimonio, quiere que el que sobreuiuiere al hijo sea no mas que vsufrutuario, y que despues de sus dias torne la rayz a la rayz.

36 ¶ Y assi respeto destos bienes, la duda solamente viene a estar en si doña Clara serà succesible, y se dirà del tronco, y se aurà de preferir a los Reos, y considerada la causa y motiuo final del fuero, no parece dudable que el hijo natural sea succesible, porque no se funda el dicho fuero, ni los bienes se defieren por el iure hæreditario, sed potius iure sanguinis; y lo que por el se procurò fue conseruar los bienes rayzes y estables en los de aquel tronco y sangre, por lo q̃ siempre ha sido odioso el que los tales bienes salgan del linage y familia, argum. tex. in *l. si in emptionem* 36. ibi: *Si eius interesse emptam ab eo rem fuisse probetur, veluti quod maiorum eius fuisset, ff. de minorib. l. lex quæ tutores* 22. vers. *Nec verò domum, C. de administrat. tutor. l.* 1. *ff. de priuileg. credit. l. qui officij, ff. de contrah. empt. l. milites, ff. de re milit. l. libertus qui soluendo, ff. de bon. libert. l. in fundo, ff. de reivendic.* ibi: *Finge pauperem qui si reddere id cogatur laribus, sepulchrisque auitis carendum habeat,* & cõducit illud Leuitic. *cap.* 25. *Si atenuatus frater tuus vendiderit possesiunculam, & voluerit propinquus eius posit redimere,* & Hierem. *cap.* 32. ibi: *Eme tibi agrũ meum, qui est in ANATHOT: tibi enim competit ex propinquitate, vt emas,* què locum explicans Diuus Hieronym. ait: *Non erat licitum possessionẽ de Tribu transire ad Tribum, nec de familia ad aliam familiam, &c.* Qua etiam ratione Numer. *cap. vltim.* iubebatur, vt omnes viri ducerent vxores de Tribu, & cognatione sua, & cunctæ fæminæ de ea-

eadem Tribu maritos acciperent, vt hæreditas permaneret in familijs.

37 ¶ Et in terminis nostri fori obseruauit Ioann. Gutierr. *lib. 3. pract. quæst.* 80. aliàs 81. *num. 6* ibi: *Præterea hæc successio truncalium bonorũ non defertur iure hæreditario stipitis, sed iure sanguinis à radice veniente, &c.* Et infra: *Mirum igitur videri non debet, cum hæ sint plures diuersæ, & separatæ successiones, tam nomine, quam rebus, vt vidimus, quod diuerso iure censeantur.*

38 ¶ Y sucediendose segun el dicho fuero por derecho de sangre, y fundandose en la calidad natural del parentesco y sangre, de la misma suerte se han de tener por comprehendidos y admitidos los hijos y parientes naturales, que los legitimos, quo ad iura etenim naturalia, & sanguinis pariter, eodemque modo iudicantur consanguinei, & ex eodem sanguine profecti filij naturales, ac legitimi, vt probat text. in *Authent. quibus modis naturales eficiant. legitim. §. si quis sanè*, vers. *Liceat, & in Auth. quibus mod. natur. efficiant sui*, vers. *Si quis ergò*, ibi: *Non enim fuit in principio, quando natura hominibus sanctiebat sola, ante quam scriptæ prodirent leges, quædam differentia naturalis, atque legitimi, &c.* (que se aurà de entender, quo ad successionem, cæterosque effectus) exornant Bart. in *l. si is qui pro emptore, num. 29. ff. de vsu cap.* & pluribus adductis Tiraq. in *l. si vnquam, C. de reuocat. donat.* verbo, *donatione largitus, n.* 288 Ant. Gom. *in l. 9. Taur. num. 52.* Menchac. *de success. progress. §. 2. num.* 42. Cald. Pereyr. *de nominat. emphyt. q. 12. n. 55.*

39 ¶ Et hinc prouenit, que los hijos naturales saltim en nuestra España suceden en la nobleza de sus padres, por ser este derecho de sangre, y son tan nobles, quo ad omnes exemptiones, como los legitimos, vt probat *l. fin, titul.* 22. *lib. 4. for. & l. 1. tit.* 11 *part.* 7. quam ad hoc expendunt Gregor. verbo, *amiga*, Couarr. *in 4. 2. part. cap. 8. §. 4. num. 4.* Roxas, *in epitome success. c. 15. num.* 18.

num. 18. Otalor. *de nobilit. 2. p. 3. p. c. 3. n.* 3. Ioann. Garcia, *gloss.* 21. *num.* 33. Gutierr. *libr.* 2. *pract. quæst.* 105. *num.* 2. Molin. *de iust. & iure*, 2. *tom. disput.* 172. *post princip.* Matienç. *in rubr. titul.* 1. *lib.* 5. *glos.* 1. *nu.* 126. Azeued. *in l.* 10. *tit.* 8. *libr.* 5. *Recop. n.* 5. Tello Hernandez, *l.* 11. *de Tor. num.* 2.

40 ¶ Y se dizen y juzgan ser de la familia, iuxta tex. in *l. pronuntiatio, in fin. ff. de verbor. signif.* ibi: *Item appellatur familia plurium personarũ, quæ ad eiusdem vltimi genitoris sanguine proficiscuntur*, vbi Bart. in §. *familia, sub n.* 1. rationem reddit: *Quia ab eodem sanguine proficiscuntur*, & Alciat. verbo, *ex eadem domo*, dicit: *Quod filij illegitimi, & naturales, dum tamen non sint spurij, sunt de familia*, sequitur Mier. 2. *p. q.* 2. *n.* 27. idem probat Ioan. Gutierr. *lib.* 2. *pract. q.* 155. *n.* 2. *in fin.* vbi cum Soeino, Corneo, Angelo, & Paleoto, dicit: *Vsum obtinuisse, quod illegitimi de eius domo, & familia censeantur, cuius, & filij habiti sunt, & ideò portare possunt nomen, & arma parentum*, Azeued. *cons.* 24. *dub.* 3. *nu.* 28. 30. & 39. Villalpand. *in l.* 22. *tit.* 1. *part.* 7. 2. *p.* §. *sed iuxta prædicta quæro, n.* 1. & 3. *cum seqq.* Dicens, filios naturales esse de agnatione ex generali Hispaniç consuetudine, eos admittente ad insignia, nomen, & arma, & nobilitatem patris, Matienç. *in l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *nouæ recop. glos.* 2. *num.* 5. Flores Diaz de Mena, *in suis practic. qq. cap.* 16. *art* 2. §. 2. *num.* 9. dicens: *Quod naturalis filius, secundum huius Regni leges, & generalem consuetudinem gaudet, honore, & nobilitate parentum, & indicatur, vt de familia & parentela, & eius prærrogatiuis gaudet*, & subdit: *Quod videmus indicari, vt de CIPPO, & AGNATIONE, & quod portant nomen, & arma agnationis absque vlla distinctione, & sedent, & ambulãt cum nobilibus*, Nicol. Garc. *de beneffic.* 7. *p. c.* 15. *n.* 49.

41 ¶ Y por ser de la sangre y familia, se admiten ad retractum rei patrimonialis, vt cum Cifuentes, & Ant. Gom. tradit Matienç. in l. 7. *glos.* 2. *n.* 3. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* vbi etiam Azeued. *n.* 22. & *cons.* 24. *n.* 26. Ioan. Gutierr. *lib.* 2. *pract.*

*q.155.per tot.*Montalu.*in l.13.tit.10.lib.3 for.*Mor la,*in empor.tit.9. quæst. 12. in fin.* Sese, *decis. 287. nu. 3. & 4.tom.3.* nouissime Hermosilla, *in l. 55. tit.5.p.5 gl.8. n. 57.*

42 ¶ Et ad iura sepulchorum quæ familiaria sunt, vt probat Sebast. Medic. *in tract. de sepult. 1.p.c.7.n.22.* Siluest. *in summa*, verbo, *sepultura*, vers. *Quartum*, Roxas, *de success. cap.20.n. 120.* ad successionem etiam emphyteusis receptæ à priuato pro se, & liberis, vt plures referens, tradit Iul. Clar. *in § emphyteusis, q. 30. princip.*

43 ¶ Todo lo qual se aplica y procede cõ mayor razon en nuestro caso, pues el fuero habla por palabras naturales, ibi: *Torne rayz a rayz*, que se entiende de la rayz, y tronco natural de sangre; y en este caso quando la disposicion, o estatuto, habla por palabras naturales, y no ciuiles, nunca se ha dudado, etiam iure communi attento, que los naturales propriamente se comprehendan, vt tradit Bart. *in l. pronuntiatio, §. familiæ, n. 2. ff. de verbor. signif. & in l. tutelas, n. 4. ff. de capit. diminut.* Ias. *in l. fin. num. 13. C. de verbor. signif.* Farin. *in prax. 1.p.q.13.n.73.* Nicol. Garcia, *de benefic. 7.p.c.15. à n. 39* & probatur ex eo quod appellatione filij, seu liberorum etiam naturales continentur, vt in dict. *l. tutelas, & in d. l. pronuntiatio, l. parentes, ff de in ius vocand l. nihil interest, ff. de ritu nupt. l. Lutius, §. damnæ*, ibi: *Quia creditur appellatione filiorum, & naturales liberos contineri, ff. de legat. 2. l. ex facto, §. si quis rogatus el 1 ff. ad Trebell.* ibi: *Papinianus lib. 8. responsor. scribit etiam naturalem filium efficere, vt deficiat conditio, &c.*

44 ¶ Demas que conforme a la costumbre, y derecho de nuestro Reyno, ya oy se comprehenderan los hijos naturales, aunque la disposicion, o estatuto hable por palabras ciuiles, porque ya oy dicuntur esse de familia, domo, genere, cippo, stirpe, & parẽtella, vt supr. diximus, & in terminis agnoscit post alios, Nicol. Garcia, *d.p.7.c.15.n. 49.* asserens in nostra Hispania indistin-

distinctè filios naturales comprehendi in dispositione consanguineos prospiciente, siue per verba naturalia, siue ciuilia dispositio loquatur.

45 ¶ Y asi no parece se puede dudar, que conforme a las palabras del dicho fuero, y su razon y motiuo sea succesible en los bienes troncales el hijo, o pariente natural, como exacta y doctamente lo resoluio en terminos Ioann. Gutierr. (que es solo el que de los de el Reyno que yo he visto lo tocò) *lib 3. pract. q. 80. aliàs 81. per tot.* donde lo funda latissimamente, y satisfaze a los fundamentos que de contrario se pueden cõsiderar, & eum refert, & sequitur Andreas Molfes. *ad consuetudines Neapolit. p. 4. q. 43. nu. 13. cum seqq. & n. 22.* donde en terminos de nuestro fuero sigue la opinion de Iuan Gutierr. aunque en los de sus costumbres dize no se admitirà el hijo natural, porque solamente se llaman los pariẽtes legitimos, vt animaduertit ibi: *Sed istæ consuetudines habent rationem oppositam, vt dictum est, cum solum vocent agnatos legitimos, & naturales, & naturales tantum nullo modo consideraquerunt, &c.*

46 ¶ Sin que a lo dicho obste dezir, que supuesto que el dicho fuero recibe el valor de el vso, y obseruancia del, era necessario para que pudiesse proceder en este caso, prouar la costumbre y obseruancia particular en el, y que por el dicho fuero sucedian en los bienes troncales los hijos naturales, y que esto no solo no consta, pero antes de lo contrario.

47 ¶ Porque se satisfaze, con que aunq sea necessario prouar el vso y obseruancia de semejantes fueros, para que conforme a ellos se pueda suceder contra la disposicion del derecho comun, vt tradidit Roderic. Suar. *in proœmio legũ for. à n. 9.* quem sequuntur communiter omnes, vt plures referens testatur ibi Baldes, *liter. C.* (dũmodo sea caso que aya sucedido otra vez, porq si nunca ha sucedido, ni se puede, ni serà necessario prouar la obseruancia, ex Roder. Suar. *in proœm.*

leg.for. d n.15. verſ. *Secundo limità*, Dom. Gregor. *in l.7.tit.2.p.1.* verbo, *Paladino*, in fin.) & conſuetudo tantum ſoleat habere de potentia, quantum de vſu, & ſuos terminos excedere non poſsit, vt inquit Bald. *in l.fin.n.9.in fin.C.commun. vtriuſque iudic.* En nueſtro caſo eſtà prouado con mucho numero de teſtigos el vſo y obſeruancia inmemorial del dicho fuero, y las partes contrarias, y todos ſus teſtigos reconocen que ſe obſerua y guarda en la villa de Caçorla.

48 ¶ Lo qual baſta para que ſe conforme al dicho fuero y ſus palabras, y la razon y motiuo que tuuo ſe comprehende, y es ſuceſsible el hijo natural, aya de ſuceder aunque no ſe prueue la obſeruancia y coſtumbre en eſte caſo particular, porque baſta el vſo y obſeruancia general de el dicho fuero para que tenga lugar en todos los caſos, y eſpecies en el comprehendidas, como ſi eſpecialmente diſpuſiera, y ſe prouara el vſo, particularmente en cada vna, cum ex natura cuiuſcumque diſpoſitionis ſtatuti, ſeu conſuetudinis ſit includere omnes ſpecies ſub genere comprehenſas, *l.omnes, C.de præſcript.30.vel 40.ann.l.ſemper, ff de regul.iur.l.1.§.quod autem, ff.de aleatoribus*, & verè & propriè repreſentatur in qualibet ſpecie, *l.ſi quid earum, §.inter emptum, ff.de legat.3.* Bald. *conſil.239 in princip.lib.1.* Petr. Surd. *conſ.121.num.3.* Ideòque ſemper, quæ prędicantur de genere, prędicari debent de ſingulis ſpeciebus, *l.iuris gentiũ, §.ſed ſi fraudandi, in fin.ff.de pact.* cum ibi traditis, pues de lo contrario ſe ſiguiera que en cada pleyto diferente fuera neceſſario prouar el vſo y obſeruancia del dicho fuero en aquel caſo: de ſuerte, que ſi oy ſucediera el pleyto y controuerſia entre tios, y deſpues entre ſobrinos, o primos, ò perſonas de diferente grado, huuiera neceſsidad de prouar en cada grado diferente el vſo, y obſeruancia del fuero, quod nemo vnquam aſeruit, porque eſtando reduzido el dicho fuero y coſtũbre in ſcriptis (vt poteſt fieri ſecundum Bart. in l.

de

de quibus 1.lectur.num.8.& in 2.n.7.& 8.ff.delegib. Y prouandose el vso y obseruancia general del, se han de entender y considerar sus palabras, y todos los casos que por ellas se pudieren determinar, se han de tener por comprehendidos, como si especialmente se huuieran expressado.

49 ¶ Y assi en los terminos de el fuero q̃ se refiere en la l.6.de Toro, suponiendo su obseruancia general, propone la question Iuan Gutierrez, *lib.3.pract.q.*80. aliàs 81. de si conforme a el sucederá el hijo natural sin requerir prouança de la costumbre, y obseruancia particular en aquel caso, porque si la huuiera, no huuiera disputa, ni duda alguna, ni procediera la questiõ de Iuan Gutierrez, de si conforme a la razon y motiuo, y naturaleza de la sucession de semejantes fueros, serà successible el hijo, o pariente natural.

50 ¶ Quinimo, aun quando no fuera caso decidido, y comprehendido en la disposicion general del dicho fuero, bastaua que fuesse caso semejante, y en que concurriera la misma razon, para que el dicho fuero, o costumbre se pudiera, y deuiera extender a el, cum consuetudo ad casum similem, & in quo eadem ratio adest, semper extendatur, vt in *l.1.C.quæ sit longa consuetud.* ibi: *Quæ in oppido frequenter in eodem controuersiarum genere seruata sunt*, & ibi: *Nam & consuetudo præcedens, & ratio quæ consuetudinem suasit tenenda est*, *C. quæ sit longa consuetudo, l.de quibus*, ibi: *Id custodiri opportet, quod moribus, & consuetudine introductum est, & si qua in re hoc defecerit, tunc, quod proximum, & consequens ei est, ff.de legib.* vbi notat Bart. n. 2. quem cæteri ibi sequuntur Roch.de Curt.*in cap. fin.de consuetud.num.*339. latè Burg. de Paz, *in l.1. Taur.n.*33.34.& 35.

51 ¶ Y aunque esto lo quieran algunos limitar, quando el caso semejante a que se quiere extender la costumbre, es contra la disposicion expressa de derecho, prout voluit Bart.in *d. l. de*

quibus,n.2.&ibi Iaſ. *à n.14.ff. de legib.* aunque lo contrario defendio elegantemente Fulgoſio, in *dict.l.de quibus,n.3*.Laudenſ.& Præpoſit.*in cap.1. de feud.cognit.*Grammat. *in tract. de extenſionibus, num.179.* Quando fueſſe cierta la opinion de Bartulo y Iaſon, no procede quando la coſtumbre redacta eſt in ſcriptis, y ſegun la razon expreſſa en el,o tacita,ſi nõ niſi vnica reddi poteſt, ſe quiere extender al caſo ſemejante; tunc enim extenſio poteſt fieri etiam ad correctionem iuris communis,& non tam extenſio, quam propria comprehenſio dicetur,vt per tex.in *l. 2.ff. de liber. & poſthum.l.quamuis,§.adigere, ff. de iure patronat.* & alia iura tradunt in terminis Iaſ. in dict.*l.de quib. n.17.& 18.*Rippa,in *l. ſi conſtante,n.65*.Roch.de Curt.*in dict.cap.fin.de conſuetud.num.331.* Crauet. *conſ.118.lib.1.*Burg.de Paz,*in dict.l.1.Taur. a numer.46.& 50.cum ſeqq.*

52 ¶ Y aſsi ſupueſto que nueſtro caſo no ſolo es ſemejante,pero expreſſa y propriamente eſtà comprehendido, y ſe determina por las palabras del fuero,porq̃ el hijo natural,verè & propiè,es de la rayz,ſangre y parẽtela de ſu padre, y q̃ concurre en el la razon, y vnico motiuo del dicho fuero y coſtumbre,vt ſuprà latè diximus,no parece dudable que aunque no ſe prueue el vſo y obſeruancia particular en eſte caſo,quia fortè en eſtos tiempos no ha ſucedido otro ſemejante, ſin embargo aya de tener lugar en el,y obſeruarſe el dicho fuero.

53 ¶ Sin que ſea de conſideracion la obſeruancia contraria que ſe à querido prouar por los reos, de que en algunos pleytos y caſos que ha auido ſemejantes, ſe ha determinado lo contrario,y excluydo a los hijos naturales, porq̃ ſupueſto que ſe refieren exemplares de pleytos, q̃ dizen ha auido,deuian prouarſe por teſtimonios dellos,y no por teſtigos, cum teſtibus nõ debeat probari,quod inſtrumentis poteſt,Crauet.*conſil. 178.n.5.*Menoch.*lib.2.præſumpt.91.nu.11.* Gonçal.

çal.*in reg.8.glos.18.n.81.* Y no solo no se ha presentado por los contrarios testimonio alguno, pero antes por doña Clara se han presentado d, los exemplares que se traen y refieren por los testigos para prouar la obseruancia contraria, e por ellos consta, que todos los pleytos fueron sobre alimentos que pidieron algunos hijos naturales, sin que se aya tratado en ninguno de la sucession de bienes troncales, ni conste que muriessen los padres abintestato, con que todos los testigos contrarios que cerca dello deponen, esta expressamente conuencidos, y en nada se les deue dar credito, ex tradiris per DD. in *l.si ex falsis. C. de transact.*

54 ¶ Y menos se podrà dezir, que por el dicho fuero solo se mudaron las personas que deuian suceder, pero no se habilitaron, y hizieron succesibles los que por derecho no lo eran, y q̃ no siendolo conforme a derecho el hijo natural, no puede pretender estar habilitado por el dicho fuero. Porque se responde, que por el dicho fuero no se tuuo consideracion alguna a la sucession hereditaria introduzida por derecho, que esta antes quedò corregida y derogada, y se constituyò sucession diferente teniendo consideraziõ solo al derecho de sangre, y a que los bienes se conseruassen en los parientes de su tronco y raiz natural, vt suprà diximus à numer. 36. Y assi aunque por derecho no fuesse succesible el hijo natural abintestato (q̃ si lo es, vt appertè probatur, in *auth. licet, C. de natur. libe. l.8. tit.13. p.6. l.10. Tau.* & obseruat Mãti. *lib.11. de cõiec. tit.9. n.2*) Aze. *cõs.24. n.27.* no por esso auia de ser excluydo d̃ la sucession del dicho fuero, siendo como es del trõcõ y rayz, y concurriendo en el la calidad natural del parentesco y sangre, que es lo que solamẽte cõsiderò el dicho fuero, y como el pariẽte mas remoto ex illo latere, ex quo bona proueniunt, excluye al ascendiente, o pariente mas cercano, en cuya competencia por la disposicion de derecho

recho, no era succesible, de la misma suerte, aunque no lo fuesse conforme a derecho, el hijo natural, lo deuia ser conforme al dicho fuero, y excluyr los parientes mas remotos, por no tenerse en esta sucesion consideracion alguna, mas que a la calidad natural de sangre, y ser diferente de la sucesion hereditaria, quamobrem ex vna ad alteram argui, seu inferri non potest, vt in *l. Papinianus, ff. de minoribus*, & diximus sup. n. 37.

55 ¶ Y tampoco obstarà oponer, de que conforme al fuero de Sepulueda que refiere Auendaño, in *l. 6. Taur. glos. 11. n. 9.* no puede suceder el pariente natural, porque nuestro fuero es el de Cuenca muy diferente, como consta de sus palabras, y en que no estan excluydos los hijos naturales, ni consta quisiessen excluyrlos, porq̃ antes si esto se quisiera se expressara, como en el de Sepulueda, argum. text. in *l. Vnica. §. sin autem, C. de caduc. tollend.* Demas que por el dicho fuero de Sepulueda se admite el hijo natural reconocido por concejo, quasi vellet admittere filium naturalem, de cuius filiatione non posset dubitari, essetque publica recognitio, y en nuestro caso como en el primer punto fundamos, por executoria litigada con las mismas partes, està declarada doña Clara por hija natural, con que amplius iam de eius filiatione dubitati non potest, y es demas fuerça que qualquier reconocimiento publico, siquidem res iudicata inducit notorium, facitque de albo nigrum, habetque alios plurimos effectus, de quibus passim per Doctores.

56 ¶ Nec etiam oberit dezir, que aunque se conceda que el hijo natural sea succesible en los bienes troncales conforme al dicho fuero: esto ha de ser solamente en defeto de todos los parientes legitimos, porque auiendolos se deuen preferir, como sucede en los mayorazgos, vt argument. text. in *l. generaliter, §. spurius, ff. de decurionib.* tradunt Mier. *2. p. q. 2. a n. 134.* Flor. de Men. *q. 16. art. 2. n. 8.*

Por-

57 ¶ Porque esto aun en los mayorazgos y fideicomissos no està sin disputa, que en los fideicomissos, la mas recibida, y comun opinion es, que los hijos naturales se admiten, y hazen faltar la condicion si sine liberis decesserit, vt tradunt glos. Bart. & cæteri, in *l. ex facto, § si quis rogatus el 1 ff. ad Trebel.* & pluribus adductis Fusar. *q. 406. à n. 1. qui n. 2. in fin.* ait ab hac sententia in iudicando & consulendo recedendum non esse; Y en los mayorazgos que se admitan y excluyan a los demas parientes mas remotos, tradunt Azeued. *cons. 24. à n. 31.* Leon, *decis. 80. n. 10.* & suadetur ex traditis à Mier. *p. 2. q. 2. n. 146.* Angul. *in l. 11. tit. 5. lib. 5. glos. 9.* principalmẽte si no ay otros hijos, ni descendientes legitimos, aunque los aya transuersales, vt post alios agnoscunt Additionatores ad D. Molin. *lib. 1. c. 4. n. 44.*

58 ¶ Y quando admitieramos lo contrario en los mayorazgos, ay en ellos diferente razon, porque como son cosa honorifica, y se fundan para el esplendor de las familias, no se juzga auer llamado el fundador, ni querido que suceda los hijos naturales, ni q̃ se tengã por sucessibles, por conseruarse mejor el esplendor y lustre por los legitimos, segun la opinion del señor Molin. *lib. 1. c. 4. n. 44. & seqq.* y solo se admiten en defeto de los legitimos, porque no se acabe la memoria, ex Mier. & cæteris adductis sup. n. 56.

59 ¶ Pero en las demas materias (como la nuestra) en que se tienen por succesibles, y se admiten los hijos naturales, es en su grado y linea, prefiriendose a los mas remotos, porque admitiendose, y teniendose por sucessibles, ha de ser de la misma suerte que los legitimos, y con la prerrogatiua de su grado, pues no ay causa porq̃ los parientes legitimos mas remotos se ayan de preferir: y assi en los mayorazgos de tercio y quinto en que se tuuieron por succesibles, se les dio mejor lugar que a los ascendientes, y demas parientes transuersales, vt in l. 27. Taur. y en los

 patro-

patronazgos, Capellanias, y obras pias en que se admiten los naturales, es tambien en su linea y grado, prefiriedose a los parientes legitimos mas remotos, vt post Nauarr. *consil. 4. de iure patronat.* tradit Nicol. Garcia, *de benefic. p. 7. c. 15. nu.* 47. Azeued. *consil. 24. à n.* 13. cum pluribus seqq. præsertim n. 36. Dom. Castill. *lib. 5. c. 67. n.* 31. Y en el derecho de acusar tambien, que conforme a la *l. 22. tit. 1. p.* 7. compete a los parientes, se admite assimismo el hijo natural con prelacion a los ascendientes, y demas parientes transuersales legitimos, vt defendit Villalpand. *in d. l. 22. 2. p.* §. 42. *a nu.* 3. Azeued. *d. consil.* 24. *n.* 30.

60 ¶ Y assi en nuestro caso parece se ha de dezir lo mismo, y que supuesto que doña Clara es hija natural de Christoual de Molina, en quien vltimamente vinieron a entroncar y parar los bienes, se ha de preferir a los Reos como parientes transuersales. Tùm, porque el tronco y rayz, dupliciter consideratur, vno modo in genere, seu contentiuè, en que se comprehenden todos los parientes, no solo descendientes de la persona en quien entroncaron los bienes, sino tambien de los demas ascendientes de el susodicho. Alio modo effectiuè, seu descensiuè, comprehendiendo solamente los descendientes de aquella persona que hizo tronco y raiz, vt tradit Bart. in *l. hoc legatum, ff. de legat.* 3. Menoch. *consil.* 233. *n.* 16. *& lib.* 4. *præsumpt.* 88. *num.* 2. Dom. Castill. *lib.* 5. *c.* 93. *à n.* 24. & in terminis Gabriel Pereyr. videndus *decis.* 8. *n.* 3. Y conforme a esta distincion, siempre el tronco y rayz se ha de recibir en el vltimo significado effectiuè, seu descensiuè: desuerte, que auiendo descendientes no se admitan los transuersales que en el primer significado, & sic contentiuè solummodo son de aquel tronco y rayz donde entroncaron los bienes, vt in *l. Iurisconsultus, §. parentes, ff. de gradibus*, Ioann. Gribel. *decis.* 109. *ex num.* 10. D. Castillo,

lib.5.c.93.à n.26. & 32. Y mejor que todos nos lo enseña V. S. en el *cons.97.n.6.& seqq.* Y en terminos de tronco y rayz Gabr. Pereyr. videndus, *decis.8.à n.4.cum seqq.* Vincent. Fusar. *de substitut. q.348.à n.2.cum seqq.* vbi quod cippo vocato propiè veniunt, & continentur qui sunt ex cippo, seu colonello ipsius testatoris, non verò cæteri, licet sint eiusdem familiæ.

61 ¶ Tùm etiam, porque doña Clara, no solo se halla con la calidad de ser de el tronco y rayz effectiuè, sino que tambien por auer parado y entroncado vltimamente los bienes en Christoual de Molina su padre, el susodicho hizo trõco y rayz para si y sus descendientes, con prelacion a todos los demas transuersales, vt de linea dicimus, quod quilibet fratrum suam lineã constituit, & donec ex linea vltimi possessoris sunt aliqui descendentes, cęteri ex alia linea succedere non possunt, vt probat Dom. Molin. *lib.3.cap.6. n.14.& 33.* Dom. Perez de Lara, *lib.2.c.2.à nu.8.* Dom. Castill. *lib.5.c.93.à n.4.* & fere per tot. Y assi siendo, como es, succesible conforme al dicho fuero, la dicha doña Clara viene a ser notoria su prelacion, por ser del tronco y rayz efectiuo del dicho Christoual de Molina, en quien vltimamente pararon, y entroncaron los bienes como hija natural del susodicho, y las partes cõtrarias ser transuersales, y no propiamente del trõco, rayz, o linea del dicho Christoual de Molina, vltimo posseedor, pues no son descendientes suyos, sino hermanos y sobrinos, los quales, licet sint ex eius latere, non tamen ex eius cippo, seu linea sunt, cum vnusquisque fratrum suam lineã constituat, & illi dicantur de alicuius linea esse, cuius ipse est caput, vt eleganter obseruat post Yserniam, & alios, Ioan. Licer. *de primogenit. lib.2 q.4. artic.6.* vers. *Si ergò mortuo,* Socin. *cons.33.n.8. vol.3.* Decian. *cons.37.n.3.& 4.vol.2.* Riminal. *cons 371.nu.77.78.& 79.lib.4.* D. Castil. *lib.5. c.93.n.28.*

En

62 ¶ En quanto a los bienes adquiridos por el mismo Christoual de Molina, tiene menos dificultad la prelacion de la dicha doña Clara, si se tienen por troncales y comprehendidos en la disposicion del fuero, y que lo sean, parece es cierto, considerando que la razon y motiuo final del dicho fuero (que es la que referimos sup. n. 36.) concurre de la misma suerte en estos bienes, que en los demas. Y que esta inteligencia se comprueua en la l. 6. de Tor. dõde auiendose dispuesto en el principio, y constituydo por regla general, que en todos los bienes de el hijo, ora fuessen adquiridos por el, ora heredados de sus padres, sucediessen sus ascendientes por su orden y linea, luego en el fin de la dicha ley se pone la excepcion, ibi: *Saluo en las ciudades, villas y lugares, do segun fuero de la tierra se acostumbran tornar sus bienes al tronco, o la rayz a la rayz.* Y de la misma suerte que la regla que se propuso al principio, fue general, y indistinta, lo ha de ser tambien la excepcion, pues esta deue ser, y interpretarse segun la regla, iuxta *l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pen. legat.* Castrẽs. *cons. 79. n. 3. lib. 1.* Bald. *cons. 401. n. 2. lib. 5.*

63 ¶ Y esto se confirma claramente con las palabras de nuestro fuero, referidas sup. n. 33 donde se constituyen tres especies diferentes, y en todas procede la disposicion del fuero. La primera es general, que la rayz del hijo que huuo de sus padres, o demas ascendientes buelua a la raiz ibi: *Ca el padre non deue heredar, &c.* La segunda es de los bienes que vinieron al hijo adquiridos y ganados por su padre, o madre, aunque fuesse constante el matrimonio, en q̃ se dispone lo mismo, ibi: *Toda la otra rayz que el padre, e la madre gauaren, &c.* La vltima especie es la nuestra, y se propone en las vltimas palabras, donde expressamente se determina lo mismo en los bienes raizes de su propio patrimonio del hijo, o defunto, de cuya sucession se trata, ibi: *E la rayz que el fijo*

huui

huuiere de su patrimonio, quando el muriere, torne a la rayz. Y estas palabras precissamente se han de entender de los bienes de su propio patrimonio y adquiridos por el mismo defunto, porque la palabra, *patrimonio*, segun nuestro comun modo de hablar, y conforme la inteligencia de derecho, se entiende, y verifica en los bienes adquiridos por el mismo de cuya sucesion se trata, *l. cogi 15. in princip. ff. ad Trebell.* donde illa verba: *Etsi patrimonium fuerit rogatus, &c.* importa lo mismo que si el testador le grauara a su heredero de restituir facultates suas, vel quidquid haberet, vel fortunas, aut substantiam suam, *l. Titius, ff. eod.* optim. text. *in l. sed etsi 28. §. 1. ibi: Non res, quas in patrimonium suum conuertit, & in § quod autem, ff. de petit. haeredit. l. 3. §. sed vtrum, ff. de minorib.* cum similibus glos. *in l. rei appellatio. 5. ff. de verbor. significat.* vbi notant communiter DD. Bald. *in sua margarita,* verbo, *patrimonium,* Chosmas *in pragmatic. sanctione, tit. de collationib. §. qui rei,* verbo, *patrimonyi,* Simon de Praetis, *lib. 1. inteepret. 1. dubitat. 3. solut. 4. num. 9.*

64 ¶ Demas que de otra suerte vinierã a estar las dichas vltimas palabras del fuero superfluas, pues en lo antecedente se auia determinado y dispuesto cerca de los bienes heredados de los padres, y ascendientes, y para euitar el vicio de superfluidad, y que no esten las dichas palabras sin efeto, las hemos de entender generalmente de todos los bienes rayzes del patrimonio del defunto, vndecumque ei quęsita, vel obuenta fuerint, iuxta regula in, *l. si quando, ff. de leg. 1.* quam exornat late Dom. Castill. *lib. 4. c. 38. per tot.* vbi eam intelligit in priuelegijs statutis, caeterisque dispositionibus etiam odiosis, & licet verba in improprio, & extraneo sensu accipiantur.

65 ¶ A que no obsta la palabra, *buelua,* latine, *reddeat,* que parece denota que los bienes bueluan al tronco de donde auian salido, con q

no se puede verificar en los adquiridos por el mismo defunto, pues no ay tronco donde buelvan.

66 ¶ Porque se responde, que la palabra *buelua*, latinè, *reddeat*, importa muchas vezes lo mismo que la palabra, *vaya*, especialmēte en materia de sucessiones, en que la herencia y bienes reddire dicuntur a aquel a quien pertenecen abintestato, aunque no ayan salido del, ni sea ascendiente, sino transuersal, y los bienes adquiridos por el mismo defunto, vt appertè probatur in *l. peto 71. in fin.* ibi: *Peto pro hæreditate, quam tibi reliqui, quæque ad fratrem meum iure legitimo reddire, cōtentus sis centum aureis, ff. delegat. 2. l. 3.* ibi: *Si ipse quoque prætermisserit, & quod lege ad se reddiret, ff. si quis omissa caus. testam. l. iurisconsultus 10 ff. de gradibus*, ibi: *Quia legibus hæreditates, & tutelæ ad proximum quemque agnatum reddire consueuerunt, l. quo tutela reddit, ff. de reg. iur.* & conducit illud Terentij in Andria act. 4. Scen. 6 ibi.

Eius morte ea ad me lege reddierunt bona.

Et eiusdem in Hecyra, *act. 1. Scen. 2.* ibi.

Interea in imbro moritur cognatus senex.
Horum ad hos redibat lege hæreditas.

67 ¶ Y esto parece precisso en los terminos de nuestro fuero, porque si en ellos la palabra, *buelua*, se tomara en el sentido que de contrario se pretende, se siguieran dos absurdos muy grandes. El vno, que si los bienes adquiridos por vn abuelo, o visabuelo, vinieran en su vida a su nieto, o visnieto, y este muriera abintestato dexādo viuos a su padre y al abuelo, o visabuelo de quien auian procedido, y deribadose los bienes, sucediera en ellos el tal abuelo, o visabuelo, por ser el tronco de quien auian salido, y no el padre que era mas cercano, quod nequaquam concedendum est, vt in terminis eleganter animaduertit Auendañ. in *l. 6. Taur. glos. 11. n. 20.* El otro absurdo, o inconueniente es, que cōforme al dicho fuero, tomando la palabra, *buelua*, en el sentido q̄

de contrario se pretende, no pudieran suceder parientes algunos transuersales, sino solos los ascendientes de quien se auian heredado los bienes, pues en ellos solamente se podia verificar la dicha palabra en el sentido referido, porque respeto de los transuersales no se puede dezir en la inteligencia contraria, que el tronco buelue al tronco, y la rayz a la rayz, sed potius que và, y passa al tronco y rayz, hoc est, a los parientes del mismo tronco y rayz de el que adquiere los bienes.

68 ¶ Y vltimamente que se digan bienes troncales los adquiridos por el propio defunto, de cuya sucession se trata y tenga en ellos lugar la disposicion del dicho fuero, resoluit latè, & optimè Auendañ. omnino videndus, *in d. l. 6. Taur. gl. 11. n. 20.*

69 ¶ Y no se podrà dezir, que en los bienes adquiridos por el mismo defunto, no puede tener lugar el dicho fuero, ni es necessaria su disposicion, pues conforme a la de derecho deuen yr los bienes al pariẽte mas cercano, que es quiẽ por el dicho fuero podia tambien pretender la sucession: y assi en este caso vienen a estar llamadas vnas mismas personas por la disposicion de derecho, y por la del fuero, con que esta no es necessaria.

70 ¶ Porque se responde, que aunque regularmente proceda lo que de contrario se dize: pero en muchos casos, como el nuestro y otros, puede ser que por derecho de sangre deua suceder el pariente mas cercano conforme al dicho fuero, por ser del tronco y rayz, conforme a la disposicion de derecho, no sea sucessible por alguna calidad, o impedimiento ciuil: y assi para en este caso fue necessario la disposicion del dicho fuero, y que se entendiesse tambiẽ de los bienes del propio patrimonio del defunto, y adquiridos por el mismo.

71 ¶ Y teniendose por bienes troncales los

los adquiridos por el dicho Christoual de Molina, y que en ellos aya de tener lugar el dicho fuero, es indubitable en esta parte el derecho de doña Clara, pues ella sola es quien propria y verdaderamente, como su hija natural, se puede dezir de su tronco y rayz, para que sus hermanos y sobrinos como parientes transuersales no se pueden dezir, ni son del tronco y rayz del susodicho nisi in latiori significato, & contentiuè, vt supra diximus n. & Y auiendo persona del tronco y rayz, propriè, & effectiuè, como lo es la dicha doña Clara, no pueden pretender los Reos ni otro ningun pariente transuersal en su competencia la sucesion, vt latè sup. diximus.

Con que parece clara la justicia de la dicha doña Clara, para que no pudiendose dudar de su filiacion natural, como se fundò en el primer punto; ni obstandole la cosa juzgada que se pretende de la sentencia de reuista del pleyto de los alimentos, como tambien se prouò en el punto segundo, se aya de declarar pertenecerle conforme al dicho fuero obseruado en la villa de Caçorla los bienes rayzes que quedaron por muerte del dicho Christoual de Molina, assi los heredados de su padre, como los que el mismo adquirio, mandandoselos restituyr con frutos, y reuocando la sentencia de vista: prout faciendum speramus Salua in omnibus D. D. V. C.

El L. Pedro Muriel de Berrocal.